

RV: SAENZ VALENCIA TRIBUNAL Y CITACION DE TRIBUNAL

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/07/2021 4:38 PM

Para: Juzgado 33 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin33bta@notificacionesrj.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

Scan_1196.pdf; alegato SAENZ VALENCIA.dot;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
...SECG...

De: paola andrea sanchez alvarez <bulgus1@yahoo.es>**Enviado:** lunes, 26 de julio de 2021 11:48 a. m.**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; diogenes.pulido@mindefensa.gov.co <diogenes.pulido@mindefensa.gov.co>; diogenespulido64@hotmail.com <diogenespulido64@hotmail.com>; procjudadm82@procuraduria.gov.co <procjudadm82@procuraduria.gov.co>**Asunto:** Fw: SAENZ VALENCIA TRIBUNAL Y CITACION DE TRIBUNAL

SEÑOR

JUEZ 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
LA CIUDAD

REF REPARACION DIRECTA DE YILMERTH SAENZ VALENCIA Y OTROS CONTRA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL No 11001333603320210003700

Por medio de la presente me dirijo a su despacho con el fin de reponer el auto por medio del cual se toma la decision de dictar sentencia anticipada en el presente proceso, atendiendo a que, dentro de las pruebas legalmente solicitadas, se solicita el tribunal médico laboral del actor,

Cabe anotar que en mi deber de cumplir con mi carga procesal tramite de manera completa la junta médica laboral y la allegue de forma oportuna y se convocó el tribunal médico laboral de revisión militar el cual determino que mi mandante será valorado el día 28 de julio del 2021, y su resultado será enviado al correo del actor dentro de los veinte días siguientes, fecha misma en que lo aportare de acuerdo a mi deber de impulso procesal como hice con la junta medica laboral

Cabe anotar señora juez que este dictamen es indispensable en el Quantum de valoración del daño para ser teniendo en cuenta en el momento de asignar los perjuicios materiales,

Adjunto solicitud de tribunal radicada y citacion de la misma entidad

En caso de no reponerse el auto adjunto mis alegatos de conclusion tambien

morales y a la salud.

Atentamente

PAOLA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ
CC No 52330527 DE BOGOTA
TP No 85106 DEL C S DE LA J

SEÑOR
JUEZ 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA DE HECTOR JULIO SAENZ
MARIN Y OTROS CONTRA LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
No 11001333603320210003700.

PAOLA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, actuando en nombre y representación de la parte actora acudo a su despacho con el fin de allegar mis alegatos de conclusión para que sean tenidos en cuenta al momento del fallo, así:

LO QUE SE PRETENDE

1. Que se declare administrativa y extracontractualmente responsables a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** por los perjuicios ocasionados a la parte demandante que tuvieron lugar el día 17 de OCTUBRE DEL 2020 cuando el SLR YILMERTH SAENZ VALENCIA se encontraba labores ordenadas por sus superiores y sufre quemaduras en el 30% de la superficie corporal cara completa cabeza y manos provocadas por el estallido de una lata de atún llena de cisco manipulada indebidamente por el señor Cabo Lacharme ocasionándole graves lesiones y todas las lesiones sufridas en su servicio militar obligatorio y como consecuencia se paguen los perjuicios materiales, morales y a la salud irrogados a los demandantes de acuerdo a la prueba de daño

HECHOS Y SU PRUEBA

1. El señor **YILMERTH SAENZ VALENCIA** fue vinculado al Ejercito Nacional como soldado regular en el batallón Energético y vial No 19 se demostró con el informe de lesiones
2. El informe administrativo de lesiones No 23 de 2020 que establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren los hechos y es calificado por el comandante señor **JULIO CESAR SARRIA MENDOZA** como accidente de trabajo o producto del servicio
3. La **JUNTA MEDICA LABORAL** No 205626 del 22 de Enero del 2021 en la que se determinó puntualmente que " Durante una labor en puesto de control en busca de iluminar el puesto se intentó encender unos mecheros para dar iluminación y presenta accidente por explosión de gasolina y ACPM con afectación de cara y manos valorado y tratado por cirugía plástica, deja como secuela A) cicatrices en cara sin limitación funcional B9 Cicatrices atróficas en dorso de ambas manos sin limitación funcional., determinó un puntaje de disminución de la capacidad laboral del 10.5% y es considerada incapacidad permanente parcial
4. Se demostró el parentesco con los registros civiles de nacimiento allegados

ALEGATOS

El artículo cuarto de la Constitución Política de Colombia establece que la carta constitucional es norma de normas, teniendo preeminencia sobre cualquier otro tipo de normatividad. En consecuencia, el artículo 90 de la misma debe ser aplicado sin dudas en el presente caso, por consagrar en forma clara y expresa la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que sean imputables a las autoridades públicas. Como lo expresa la Corte Constitucional en la sentencia T 291-1993:

"La imputabilidad del daño es la atribución jurídica de reparar un daño causado que reposa en cabeza de un sujeto determinado. La imputación no puede realizarse con base en la sola causación material de daño, sino que debe sustentarse, **previa justificación**

de su procedencia, en otras razones o títulos jurídicos diferentes, ya sea la propiedad de la cosa que ha producido el daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor material del hecho lesivo, o cualquier otra".

Un requisito que cumple la presente acción, ya que los hechos tuvieron lugar en el desarrollo de órdenes superiores, mientras el demandante prestaba el servicio militar obligatorio. Además las heridas fueron producidas en el desarrollo de actividades militares que colocaron al demandante frente a un riesgo excepcional.

El artículo noventa de orden constitucional refleja las tendencias del derecho moderno, puesto que el problema de la responsabilidad estatal, ya no se centra en la conducta del demandado, sino en la propia víctima y en el daño que se le haya causado.

Los pronunciamientos del Consejo de Estado han precisado que dentro de la concepción de daño antijurídico establecida en el citado artículo, se encuentran tanto los perjuicios que las autoridades estatales causaron con una falla del servicio, como aquellos en los que sin presentarse dicha falla debían considerarse antijurídicos en virtud simplemente de que la víctima no estaba obligada a soportarlos. Como la situación del demandante donde se cumplen estas dos hipótesis, ya que de un lado se estructura una falla del servicio en la medida que la Fuerza hizo que el demandante desarrollara actividades en las cuales no tenía ningún tipo de pericia y sin contar con la preparación adecuada.

Y del otro lado se estructura un daño antijurídico debido a que el demandante no tenía el deber de soportar las lesiones producidas en el desarrollo de actividades militares, cuando no contaba con la instrucción y medidas de seguridad adecuadas, ya que el señor **SAENZ VALENCIA** era un soldado regular que desempeñaba labores de este tipo por primera vez en su vida, lo que sin duda ayudo a estructurar un riesgo excepcional.

El señor **YILMERTH SAENZ VALENCIA** al entrar a las fuerzas armadas en calidad de soldado regular asumió riesgos, lo que él nunca aceptó fue que su vida se vería afectada permanentemente por el desarrollo de una actividad para la cual no había recibido la instrucción adecuada.

El Consejo de Estado en la sentencia 17992 del 28 de abril de 2010, dice:

"En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial".

El servicio militar es un deber consagrado en la Constitución Política de Colombia, en consecuencia las personas que ingresan no lo hacen de forma voluntaria, sino en cumplimiento de dicho deber que les exige limitar en cierta medida algunos de sus derechos.

Cuando los sujetos son enfrentados a circunstancias que ponen en riesgo su integridad física, como lo es la situación donde resultan heridos en el desarrollo de actividades militares, para las que no estaban preparados. Las lesiones que sufren y desborden los límites de las cargas que impone la Constitución a los individuos que prestan el servicio militar obligatorio serán catalogadas como un daño antijurídico.

El Consejo de Estado sobre el particular afirma:

"Ahora bien, en relación con los conscriptos la situación difiere, pues su pertenencia a las fuerzas armadas y por lo tanto, el sometimiento a los riesgos inherentes a la misma no es voluntario, aunque corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, "derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social", para "defender la independencia nacional y las instituciones públicas" (art. 216 C.P.). **Por lo tanto, frente a quienes se hallan en esta situación de especial sujeción deben distinguirse los daños sufridos como consecuencia de la restricción temporal de los derechos y libertades inherentes al cumplimiento del servicio militar, los cuales no son reparables en la medida en que han sido impuestos por la norma de normas, es decir, son jurídicos, y aquéllos que comprometen derechos de mayor valía como la integridad física o la vida misma, que en cuanto se sacrifican en beneficio de la comunidad deben ser reparados en razón del principio de igualdad frente a las cargas públicas**"¹.

El Consejo de Estado ha sentado jurisprudencia respecto de casos como el del señor **YILMERTH SAENZ VALENCIA** al afirmar que cuando una persona ingresa al servicio militar en buenas condiciones de salud debe abandonar el servicio en condiciones similares. Un criterio a partir del cual se estableció una obligación de resultado a cargo de la entidad demandada aplicable frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio, y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

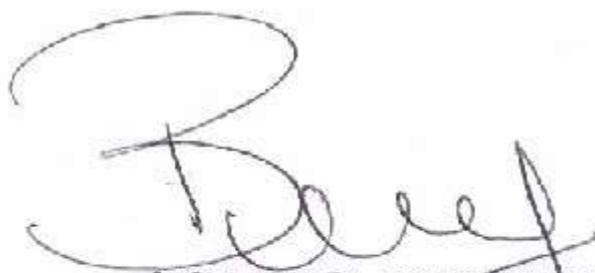
En conclusión, el Ministerio de Defensa es responsable de las lesiones sufridas por mi poderdante en la medida en que existe un daño que será probado, a través de la Historia Clínica y la Junta Medica Laboral No 205626 del 22 de Enero del 2021 que establecen las lesiones, secuelas y la disminución de la capacidad laboral. Además el daño le fue infringido al demandante durante la realización de funciones propias del servicio, que excedieron el conjunto de las cargas que asumió el señor **YILMERTH SAENZ VALENCIA** a la hora de ingresar a la fuerza para prestar el servicio militar obligatorio. Como se estableció anteriormente el entrenamiento de los soldados regulares no los capacita para enfrentar funciones desconocidas y para las que no estaban preparados

INISTENCIA EN EL DECRETO DEL TRIBUNAL MEDICO LABORAL

Solicito a su señoría se decrete el tribunal médico laboral ya que se ha dado curso a la prueba, para ser aportada, pero por el problema del COVID las citaciones son muy escasas , ya que e3sta prueba determina en última instancia el quantum del daño del actor

De usted, atentamente

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 21 de febrero de 2002. Magistrado Ponente Ricardo Hoyos Duque.



PAOLA ANDREA SANCHEZ ALVAREZ

C. C. No 52.330.527 de Bogotá

T. P. No 85.196 del C. S. de la J

CARRERA 46 No 22 B 20 OFICINA 203 DE BOGOTA

Bulqus1@yahoo.es

Celular 3102118997.

SEÑOR
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
BOGOTA D. C.

E. S. D.

REF. CONVOCATORIA TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA, TENIENDO COMO BASE LA JUNTA MEDICA LABORAL No 205626 DEL 22 de enero del 2021 PRACTICADA A YILMERTH SAENZ VALENCIA con C.C. No 1006503059

YILMERTH SAENZ VALENCIA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, identificado con C.C. No 1006503059, concurro ante usted con de solicitarle muy respetuosamente se sirva convocar TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA, sobre la JUNTA MEDICA LABORAL No 205626 DEL 22 de enero del 2021 por evolución de las lesiones allí calificadas y anotando que me encuentro activo en la fuerza, teniendo como fundamento los siguientes hechos en que me baso.

HECHOS EN QUE SE FUNDA

Fui valorado según acta de junta médica laboral No 205626 DEL 22 de enero del 2021, en la cual claramente se anotó que padecía "Durante una labor en puesto de control en una búsqueda de iluminar el puesto se intentó encender unos mecheros para dar iluminación y presenta accidente por explosión de gasolina y ACPM con afectación de cara y manos valorado y tratado por cirugía plástica que deja como secuela A) Cicatrices en cara sin limitación funcional b) Cicatrices atróficas en dorso de ambas manos sin limitación funcional"

Cabe anotar que no estoy de acuerdo con la asignación de índices ya que mi proceso fue muy doloroso y afecto varias zonas de mi cuerpo, mi cara, mis manos y mis oídos siendo muy evidentes las cicatrices que ahora tengo sin contar con la lesiones de mis dedos y oídos como lo anote, es más ni siquiera se finalizó mi tratamiento pues tenía pendiente valoración por otorrino y cirugía plástica citas que por la pandemia no fueron atendidas. En la historia clínica que apporto determino que tengo QUEMADURA POR LLAMARADA (ACPM) IIA-IIB EN REGION FACIAL, CUELLO, CUERO CABELLUDO Y DORSO MANOS 7% SCT DEL 17/10/20 -- COMPROMISO DE ZONAS ESPECIALES. MANO DERECHA: EN REGION DORSAL QUEMADURA IIA Y B QUE COMPROMETE FALANGE PROXIMAL DE CUARTO Y QUINTO DEDO. MANO IZQUIERDA: EN REGION DORSAL QUEMADURA IIA Y B QUE COMPROMETE FALANGE PROXIMAL DEL PRIMER AL QUINTO DEDO En mis oídos no se culminó la revisión ya que no se ordenó aun la audiometría que el especialista me había dicho ordenaría en la cita que no se celebro

Igualmente solicito se valore mi secuela psicológica la cual es grave desde la fecha de los hechos y solo tuve un cita con psicología sin que se me asignara el tratamiento a seguir

Por lo anterior solicito a ustedes se me otorguen los índices del D 94 de 1989 10-003 grado mínimo 7 índices y 10-004 grado medio 5 índices, se asigne el puntaje que ustedes determinen por la lesión funcional en la movilidad de mis dedos y la pérdida auditiva, así como la lesión psicológica

PRETENSIONES.

1. Que Como consecuencia de lo anterior se valore la verdadera INCAPACIDAD LABORAL, de conformidad con los hechos esbozados en el acápite anterior.

PRUEBAS.

1. Solicito se evalué nuevamente con fundamento en la historia clínica
2. Copia de Junta médica practicada y acta aclaratoria.
3. Copia de mi cedula de ciudadanía
4. Copia de la historia clínica, audiometría, y las citas que no se cumplieron e incapacidad

NOTIFICACIONES.



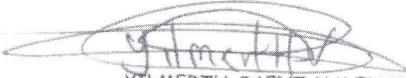
A EL suscrito en la Carrera 46 No 22 b 20 oficina 203 de Bogotá bulgusi@yahoo.es y vsamyvale1911@gmail.com cel. 3143340183

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

D No 94 de 1989 y D 1796 del 2000..

De antemano agradezco la atención prestada.

Atentamente.


YILMERTH SAENZ VALENCIA
C. C. No 1006503059, DE FACATATIVA



Buscar mensajes, documentos, fotos o personas



Inicio

Redactar

← Atrás ↩️ ⏪ ⏩ 📁 Archivar 📁 Mover 🗑️ Eliminar 🛡️ Spam ⋮ ▲ ▼ 1

bulgus1@ya... 654

abogadepaolas... ⚠️

[WARNING: ATTACHMENT UNSCANNED]OFI21-1531 SAENZ VALENCIA YILMERTH CITACION TML (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones.tribunalmedico@mindefensa.gov.co)

Yahoo/Bandeja ...

Bandeja de en... 654

No leídos

Destacado

Botadores 306

Enviarlos

archivo

Spam

Papeleta

Menos

Carpetas Ocultar

Carpeta nueva

Administracio...

Aplicaciones

Arrendos

Audiencia

Clas

COPIAS AJTT...

ICAD

Impuestos

IMPUESTOS

Inglés

MEDICO

Memorias 10

Módulos y adas

PARQUES

PERSONAL

Poderes

Prax quedi una

Quemas

Regiona

reca

salud

sentencia

trabajo

tribunales



EMAIL CERTIFICADO de notificaciones trib

Para: bulgus1@yahoo.es

mié, 30 jun a las 16:07

OFI21-1531TML
BOGOTA D.C. 28-JUNIO-2021

Señor

SAENZ VALENCIA YILMERTH

bulgus1@yahoo.es - vsamyvale1911@gmail.com
Ciudad

Asunto: Radicado No. EXT21-51719 del 03 DE JUNIO DE 2021

En atención a la solicitud allegada a este Ministerio bajo el radicado del asunto, por medio del cual convoca a Tribunal para la revisión del Acta de **Junta Medico Laboral No. 205626/2021**, comedidamente le informo que una vez estudiada dicha solicitud, esta cumple con los requisitos contemplados en el artículo 27 del Decreto 094 de 1989.

Por lo anterior, y de acuerdo con la fecha en la que convocó a Tribunal, se le asignó cita para la valoración médica el **28 de julio de 2021** a las **8:00:00 AM** horas, **Carrera 10 No. 27-51, Edificio Residencias Tequendama Torre Sur, Piso 6 de la ciudad de Bogotá D.C.**, siendo necesario precisar que la atención se hará de acuerdo con el orden de llegada de los pacientes citados para este día.

Así mismo, es importante señalar que la valoración médica es presencial y personal, razón por la cual, **se le exhorta al cumplimiento estricto de esta en el lugar, la fecha y hora señalada**, advirtiéndole que de no concurrir a esta perderá la oportunidad de solicitar una nueva convocatoria, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 28 del Decreto 094 de 1989 y en consecuencia se procederá al **ARCHIVO** de la solicitud.

Igualmente, deberá leer y tener en cuenta lo siguiente:

DOCUMENTACIÓN QUE DEBERÁ PRESENTAR EL DÍA DE LA VALORACIÓN:

- **PERSONAL:** Presentar cédula de ciudadanía y fotocopia.
- **MÉDICA:** Copia informe administrativo por lesión, Juntas Medico Laborales anteriores, si las hubiere, conceptos médicos, historia clínica, exámenes médicos y demás documentos que pretenda hacer valer y no hayan sido aportados en la solicitud de convocatoria.
- **ACADEMICA:** Copia de los títulos de formación académica (profesionales, técnicos o tecnológicos) y/o cursos que acrediten o certifiquen la misma y que no hayan sido previamente aportados.

- **RECUERDE:** Para el día de su presentación ante el Tribunal Médico Laboral deberá traer original y copia del documento de identidad, traer los antecedentes médicos de juntas médico laborales y/o Tribunales Médico Laborales e Historias Clínicas – laborales y demás documentación **que considere pertinente**, tales como certificados de estudios, que no hayan sido aportados en la solicitud, en el momento de presentarse a su valoración esperar su llamado sin ausentarse de la sala